

“Tratándole como paysano y él a ellos”. Pertenencia local, redes supralocales y transmisión de bienes entre el Nuevo y el Viejo Mundo (siglo XVII)*

“Treating him as a countryman like him with them”. Local belonging, supra-local networks and transmission of goods between the New and the Old World in the 17th century

Alessandro Buono
Università di Pisa

Resumen: Este artículo pretende analizar las formas mediante las cuales los actores podían reclamar los derechos asociados a la pertenencia a una familia y a un lugar en las causas de «herencias yacentes», gestionadas por un procedimiento administrativo-judicial de la Monarquía española del antiguo régimen, los llamados «expedientes de bienes de difuntos». A través del estudio de un caso particularmente rico, se intentará mostrar el peso de las distintas pruebas en la reclamación de los derechos sobre los bienes de los difuntos en Indias, con el objetivo de demostrar que tanto la identidad personal y los lazos de parentesco como la pertenencia a una comunidad, a pesar de ser producidas localmente, podían ser explotadas con éxito a un nivel supralocal, siempre que las personas, con palabras y gestos, hubieran demostrado que querían seguir siendo «miembros».

Palabras clave: Juzgado de bienes de difuntos, pertenencia local, lazos de parentesco, prueba judicial, movilidad, derechos de sucesión

Abstract: This article is dedicated to the analysis of how social actors could claim the rights associated with belonging to a family and a place in the causes of «inheritance in abeyance» (*hereditas iacens*), managed by an administrative-judicial procedure of the Early Modern Spanish Monarchy, the so-called «expedientes de bienes de difuntos». Through a particularly rich case study, I will try to show the weight of the different evidence in the claim of the hereditary assets of the deceased in the Indies, to demonstrate that personal identity and kinship ties as well as belonging to a community, despite being produced locally, could be successfully exploited at a supra-local level, provided that people, with words and actions, had demonstrated their willingness to remain «members».

Key words: Juzgado de bienes de difuntos, local belonging, kinship bonds, judicial evidence, mobility, inheritance rights

* Recibido el 14 de junio de 2019. Aceptado el 22 de noviembre de 2019.

«Tratándole como paysano y él a ellos». Pertenencia local, redes supralocales y transmisión de bienes entre el Nuevo y el Viejo Mundo (siglo XVII)*

Introducción

En estas páginas trataré de analizar el papel y el peso de las redes de vecindario en la defensa y reivindicación de los derechos de sucesión de los sujetos involucrados en los procedimientos de «herencias yacentes»¹ de los “naturales de los Reinos de España” que fallecían sin herederos en los Reinos de las Indias, bajo la jurisdicción de los llamados Juzgados de bienes de difuntos, en el Nuevo Mundo, y de la Casa de la Contratación de Sevilla en la Península Ibérica.

En primer lugar, se tratará de demostrar –a través del estudio de un caso particularmente rico– que en la reivindicación de los derechos de sucesión, la documentación teóricamente designada para registrar la identidad de las personas (por ejemplo, los registros parroquiales de bautismo, matrimonio y muerte) era considerada poco confiable y, en cualquier caso, no conclusiva. Por lo tanto, el peso de los testimonios orales, y sobre todo de las acciones realizadas por los actores –manifestadas tanto mediante los contactos entre las personas, como por la interacción entre personas y cosas– era decisivo para la demostración de la identidad de las personas y de sus vínculos de parentesco.

En segundo lugar, intentaré mostrar cómo, en los casos de contestación de los derechos de sucesión, la capacidad de movilizar las redes de vecindario era decisiva para alcanzar la reivindicación de los derechos, en una sociedad donde la pertenencia a una cadena de sucesión familiar y a un lugar constituían el requisito previo indispensable para el goce de todos los derechos relacionados con la pertenencia local². A pesar del hecho de que las relaciones sociales que producían estos derechos estuviesen localizadas, la movilidad de las cosas y de las personas, que a primera vista amenazaba con socavar estas relaciones, en última instancia podía revelarse también como un recurso disponible para los actores sociales, si estos habían demostrado a través de sus acciones la voluntad de continuar manteniendo esta pertenencia.

* El presente trabajo es fruto de las investigaciones realizadas gracias a una beca Marie Skłodowska-Curie Individual Fellowship (Call: H2020-MSCA-IF-2014; project: 655316 “GLOBAL INHERITANCES”) financiada por la Comisión Europea, llevada a cabo en el CRH-LaDéHiS de la École des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París. Además, este trabajo es parte del proyecto “Propriété et citoyenneté au nord et au sud de la Méditerranée (XVIe-XIXe siècles)” <<https://procit.hypotheses.org/>> (financiado por la Agence Nationale de la Recherche francesa, convention N°ANR-16-CE41-0006-01, 2017-2021). Deseo agradecer a Arturo Gallia por su ayuda en la elaboración de los mapas.

¹ Lo que el derecho romano llama la *hereditas iacens*, o sea, el estado en el que se encuentra la herencia en el período comprendido entre la apertura de la sucesión y la aceptación de los llamados a la herencia.

² La referencia es, en particular, a los estudios de Simona CERUTTI, y entre ellos, *Étrangers. Étude d'une condition d'incertitude dans une société d'Ancien Régime*, Montrouge, Bayard, 2012 y su grupo de investigación, véase Sami BARGAOUI, Simona CERUTTI e Isabelle GRANGAUD (dir.), *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, Livres de l'IREMAM, 2015. Para el contexto hispano, son fundamentales las obras de Tamar HERZOG, y en particular *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, 2003.

Los Juzgados de bienes de difuntos: la reivindicación de una tutela global de las herencias yacentes

En primer lugar, es necesario presentar brevemente la institución y las fuentes objeto de este trabajo, –aunque sean muy bien conocidas por la historiografía³–, así como el problema social y jurídico que se encuentra en la base del procedimiento analizado –que, sin embargo, me parece que ha atraído menos la atención de los historiadores.

Mediante el establecimiento progresivo de Juzgados de bienes de difuntos en cada una de las Reales Audiencias indianas, en la primera mitad del siglo XVI, la Corona hispana trató de reclamar una jurisdicción especial y privativa llamada a garantizar que los bienes hereditarios de los «naturales de los Reinos de España»⁴, que morían en los territorios coloniales sin tener sucesores en el lugar, fueran puestos bajo tutela preventiva, inventariados, administrados temporalmente para ser luego transferidos a la Península Ibérica⁵. Aquí, a su llegada a Sevilla, habrían pasado bajo la

³ Después de los primeros trabajos de José María Ots Capdequí, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario y Guillermo Lohmann Villena, muchos estudiosos han utilizado las ricas fuentes de los Juzgados. Por lo tanto, me limitaré a mencionar algunos estudios recientes como Carlos Alberto GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Dineros de ventura. La varia fortuna de la emigración a Indias (siglos XVI-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995. Para una lectura jurídico-institucional, véase José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “El Juzgado general de bienes de difuntos”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol. 22, 2010, pp. 637-660. La bibliografía más actualizada en Francisco FERNÁNDEZ LÓPEZ, “El procedimiento y los expedientes de bienes de difuntos en la Casa de la Contratación de Indias (1503-1717)” en *Tiempos Modernos*, n. 30, 2015; y Francisco FERNÁNDEZ LÓPEZ, *La Casa de la Contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla-El Colegio de Michoacán, 2018, cap. 6 a la cual debe ser agregada al menos la obra de Delphine TEMPÈRE, *Vivre et mourir sur les navires du Siècle d’Or*, Paris, Presses de l’Université Paris-Sorbonne, 2009.

⁴ La definición de *natural* y *extranjero* dada por las *Leyes de Indias* es la siguiente: «Declaramos por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas à los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon [...] y assimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses». *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (Madrid 1681), libro IX, título XXVII, ley XXVIII: «Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprenden en las comisiones de composición». Con referencia a los casos de bienes de difuntos, analicé la cuestión en Alessandro BUONO, “Naturali, vassalli e forestieri. La presunzione di estraneità e la re-incorporazione degli individui nelle cause per eredità giacenti (Italia spagnola e Nuovo Mondo, sec. XVII)”, en Marco MERIGGI y Anna Maria RAO (eds.), *Stranieri. Controllo, accoglienza e integrazione negli Stati italiani (XVI-XIX secolo)*, Napoli, Clío University Press, (en curso de publicación).

⁵ El Juzgado no habría debido intervenir si los herederos del difunto hubiesen estado presentes en las Indias. *Recopilación* [...], op. cit., Lib. II, Tít. 32. Existían sujetos privilegiados que estaban exentos de la jurisdicción del Juzgado, como la Mesa de la Misericordia en Manila (fundada en 1594 sobre el modelo de la Santa Casa de la Misericordia de Lisboa): en el caso en que esta institución hubiese sido nombrada ejecutor testamentario, la jurisdicción del Juzgado de la Audiencia de Manila cesaba. Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante, AGI), Filipinas, 341, L.6, f. 75r-76r. Real Cédula al gobernador de Filipinas y a la Audiencia de Manila” (Madrid, 1649, 4 septiembre); AGI, Filipinas, 72, N.2, f. 1r-4r. Memorial de la Mesa de la Misericordia de Manila (1699, 2 Abril). Sobre las *Irmandades da Misericórdia* portuguesas, véanse los estudios de Isabel dos Guiramarães SÁ, *Quando o rico se faz pobre. Misericórdias, caridade e poder no Império português 1500-1800*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimientos Portugueses, 1997; Eadem, *As Misericórdias Portuguesas de D. Manuel I a Pombal*, Lisboa, Livros Horizonte, 2001; Eadem, *O Regresso dos Mortos. Os Doadores da Misericórdia do Porto e a Expansão Oceânica (Séculos XVI-XVII)*, Lisboa, ICS, 2018.

tutela de la Casa de Contratación, que se habría encargado de localizar a los legítimos herederos, revisar sus títulos y entregarles los bienes⁶.

Los Juzgados en las Indias, junto con la Casa de Contratación en España, desarrollaban básicamente tres tareas esenciales. En primer lugar, actuaban como una especie de ejecutor testamentario institucional, para las personas que no tuviesen familia u otras redes capaces de dar curso a las últimas voluntades de los difuntos, o en el caso en el que los ejecutores testamentarios no cumpliesen sus deberes. En segundo lugar, protegían los derechos de los herederos ausentes o aún no identificados, así como aquellos de los acreedores, y, ante todo, los derechos de la herencia yacente considerada como un sujeto jurídico⁷ (mediante un embargo preventivo de los bienes, su inventario, la búsqueda y el cobro de los créditos del difunto, etc.). Finalmente, la tarea primaria de este procedimiento era impedir que los bienes de los difuntos –tutelados por un *defensor de bienes de difuntos*– sufrieran apropiaciones indebidas por parte de personas que no tenían derecho, y defender los derechos del fisco regio sobre las herencias vacantes.

No está entre los objetivos de este ensayo reconstruir en detalle el procedimiento del Juzgado⁸. Por lo general, este comenzaba en las Indias cuando tanto un informante privado como una autoridad local se enteraba de que alguien había muerto sin herederos, e informaba el juez general de bienes de difuntos bajo cuya jurisdicción se había producido el hecho. El juez, a su vez, ordenaba a las autoridades judiciales locales embargar los bienes muebles e inmuebles del fallecido. En esta primera etapa, los jueces comisionados por el Juzgado, por medio de testigos y pruebas materiales, investigaban la identidad de la persona fallecida, su naturaleza y vecindad, si el difunto hubiera hecho un testamento, y cualquier rumor público sobre la existencia de una esposa, hijos u otros familiares con derecho a la herencia (tanto en los Reinos de España cuanto en otras partes de las Indias). Además, buscaban información sobre sus deudas y créditos pendientes, y recibían peticiones de cualquier persona que reclamara derechos contra la herencia.

Una vez inventariados los bienes, y establecidas las informaciones sobre el difunto, se pasaba a la subasta de la herencia que, transformada en dinero efectivo, habría servido para pagar a los acreedores y los gastos relativos a las exequias del muerto (costos de entierro, pago de misas de sufragio por el alma, etc.), así como los honorarios de los oficiales (escribanos, *tenedor de bienes*, sacerdotes, etc.). Todo aquello que hubiese quedado, al final, habría sido enviado a la “caja de bienes de difuntos” de la Audiencia. Una vez cerrado el expediente indiano, el juez general de bienes de difuntos estaba obligado a enviar tanto el dinero como un testimonio de las actas a la Casa de la Contratación, al menos en teoría, con la primera flota que hubiese partido para la Península Ibérica.

⁶ Para la reconstrucción del procedimiento Francisco FERNÁNDEZ LÓPEZ, “El procedimiento y los expedientes de bienes de difuntos [...]”, op. cit., e Idem, *La Casa de la Contratación*, op. cit., pp. 213-244.

⁷ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes”, en *Anuario de historia del derecho español*, vol. 36, 1966, pp. 189-254; Alfonso CASTRO SAENZ, *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998; Miguel L. LACRUZ MANTECÓN, *La ocupación imposible. Historia y régimen jurídico de los inmuebles mostrencos*, Madrid, Dykinson, 2011.

⁸ Una vez más, véanse los estudios de José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, “El Juzgado general de bienes de difuntos [...]”, op. cit., 22, 2010, pp. 637-660; Francisco FERNÁNDEZ LÓPEZ, *La Casa de la Contratación [...]*, op. cit., pp. 213-244.

Con la llegada del expediente y de las sumas a Sevilla se iniciaba la segunda parte del procedimiento: el presidente y los jueces oficiales de la Casa de la Contratación habrían debido emitir un edicto público a través del cual se habría debido dar publicidad de la llegada a España de una herencia aún no reclamada. Además, la Casa habría debido enviar mensajeros a las ciudades y los pueblos donde se presumía, según las informaciones recopiladas en los Reinos de las Indias, que se pudiesen encontrar los herederos. Allí, estos edictos habrían sido leídos por el párroco durante la misa dominical y en la plaza pública por el pregonero. De esta manera (si no tenían ya conocimiento de la noticia por otros medios) los herederos y acreedores del difunto habrían podido saber de la llegada de la herencia a Sevilla y, en consecuencia, habrían podido presentar las propias reivindicaciones ante la Casa.

Los herederos, a menudo representados en Sevilla por un procurador, habrían debido presentar ante la Casa de la Contratación las llamadas informaciones y probanzas⁹, como demostración de su legítima pretensión a la herencia: fes de bautismo y de matrimonio, pero sobre todo los testimonios orales producidos ante las autoridades judiciales de sus países de origen, eran las herramientas necesarias para demostrar la identidad de los solicitantes y sus vínculos de parentesco con el fallecido. Ante la falta de objeciones, generalmente el tribunal de Sevilla sentenciaba la entrega de la herencia a los legítimos herederos. Sin embargo, en algunos casos, más de una persona respondía a los edictos de la Casa de Contratación reivindicando ser el legítimo heredero del difunto: esto habría originado un proceso ulterior, en el que las partes habrían debido demostrar la bondad de sus derechos. El caso que se presentará es uno de estos.

Ante todo, lo primero que es necesario establecer es que, incluso más que los derechos de las personas, son los derechos de las cosas el centro gravitacional alrededor del cual orbitan todos los procedimientos: en otros términos, es la misma herencia yacente el sujeto principal de todo el proceso, más aún que el difunto y sus herederos. La centralidad de los bienes como actores reales –ciertamente siempre representados por instituciones y personas de carne y hueso– es comprensible si se piensa en el imaginario jurídico fuertemente *reicéntrico* en el que están inmersos estos casos concretos¹⁰, y en la asociación de la herencia yacente con un ente dotado de personalidad jurídica¹¹. La defensa de la integridad patrimonial de las familias y de los derechos de sucesión –como ha demostrado la Historia Social y el Derecho– constituye uno de los pilares de toda la historia de las instituciones políticas y jurídicas europeas

⁹ Para un análisis diplomático y jurídico de este tipo de documentación, José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991 y en particular Pedro Luis LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2004, pp. 107-108.

¹⁰ Desde este punto de vista, son fundamentales los estudios de historiadores del derecho como Paolo GROSSI, *Il dominio e le cose: percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano, Giuffrè, 1992.

¹¹ La herencia yacente es comparada a una *universitas*, a una corporación, por algunos de los juristas medievales más importantes, como Bartolus de Saxoferrato (†1357) o Paulus Castrensis (†1441), el cual hablaba de *persona ficta*. Véase Hasso HOFMANN, *Rappresentanza-Rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2007, p. 159. De hecho, como bien ha mostrado Yan Thomas, ésta proporciona los propios materiales técnicos a través de los cuales la “persona ficta” puede ser construida, Yan THOMAS, “L’extrême et l’ordinaire. Remarques sur le cas médiéval de la communauté disparue”, en Jean-Claude PASSERON y Jacques REVEL (eds.), *Penser par cas*, París, Éditions de l’Ehess, 2005, pp. 46-73.

entre la Edad Media y la era moderna. En cierto sentido, se ha dicho que el sistema de sucesión es “la piedra angular de todo el edificio jurídico”¹².

La centralidad en el orden social que asume la defensa de la herencia yacente ayuda a comprender mejor el rol de instituciones como los Juzgados de bienes de difuntos en la Monarquía hispana del antiguo régimen¹³. ¿Qué sucedía, de hecho, cuando estuviese ausente el heredero que en teoría habría debido asumir la personalidad jurídica del difunto? ¿Quién habría debido pagar las deudas del difunto, o recuperar sus créditos, quién habría debido dar la dote a las hijas o pagar las misas de réquiem por su alma? ¿Quién habría debido hacerse cargo de todas las obligaciones y reclamar todos los derechos asociados con aquel patrimonio que permanecía en un estado de suspensión? La herencia yacente, equiparada a una especie de menor o de incapaz (es decir, a una “persona miserable”¹⁴), tenía en otros términos la necesidad de un administrador, de un curador legal. A menudo era el propio fallecido quien nombraba a un curador, mediante la nomina de ejecutores testamentarios¹⁵. Pero, ¿qué sucedía cuando las personas morían inesperadamente, frecuentemente sin haber hecho testamento, muy lejos del propio lugar natal, donde muchas veces era difícil reconstruir incluso su identidad? En última instancia –como ha mostrado bien Simona Cerutti– ningún patrimonio podía quedar sin un poseedor¹⁶, precisamente porque era necesario

¹² Véase, en referencia al derecho común en Italia, Andrea ROMANO, *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell’Italia medievale e moderna*, Torino, Giappichelli, 1994, p. 2. La cita es de Antonio Pertile.

¹³ Pero el discurso también vale para otros contextos, como lo ha demostrado Simona CERUTTI, con sus estudios sobre el *droit d’aubaine* en el Piamonte y Francia (“A qui appartiennent les biens qui n’appartiennent à personne? Citoyenneté et droit d’aubaine à l’époque moderne”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 62, 2, 2007, pp. 355-383); para el contexto otomano estudios como los de Isabelle GRANGAUD, “Le Bayt al-mâl, les héritiers et les étrangers. Droits de succession et droits d’appartenance à Alger à l’époque moderne”, en Sami BARGAOUI, Simona CERUTTI e Isabelle GRANGAUD (eds.), *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, Livres de l’IREMAM, 2015; e Işık TAMDOGAN, “Qu’advenait-t-il aux biens des « étrangers » après leur décès dans la ville d’Adana au XVIIIe siècle?”, en *Appartenance locale et propriété [...]*, op. cit. He tratado de analizar la cuestión para el Estado de Milán y la República de Venecia en Alessandro BUONO, “Le procedure di identificazione come procedure di contestualizzazione. Persone e cose nelle cause per eredità vacanti (Stato di Milano, secc. XVI-XVIII)”, en Livio ANTONIELLI (ed.), *Procedure, metodi, strumenti per l’identificazione delle persone e per il controllo del territorio*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2014, pp. 35-65; Idem, “La manutenzione dell’identità. Il riconoscimento degli eredi legittimi nello Stato di Milano e nella Repubblica di Venezia (secoli XVII e XVIII)”, en *Quaderni Storici*, 148, 2015, pp. 231-266; para una perspectiva comparativa Alessandro BUONO y Luca GABBIANI (éds), *Sous tutelle. Biens sans maîtres et successions vacantes dans une perspective comparative (Europe, Amérique ibérique, Afrique du Nord, Moyen-Orient et Asie orientale, XIIIe-XXe siècles)*, número monográfico de la revista *Atelier du CRH* (en curso de publicación).

¹⁴ Simona CERUTTI, *Giustizia sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Milano, Feltrinelli, 2003.

¹⁵ Para una comparación de los mecanismos de transmisión hereditaria a escala imperial, véase, por ejemplo, el caso francés en Margot FINN, “«Frictions» d’empire: les réseaux de circulation des successions et des patrimoines dans la Bombay coloniale des années 1780”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 65, n. 5 (2010), pp. 1175-1204; Emma ROTHSCILD, “Isolation and Economic Life in Eighteenth-Century France”, en *American Historical Review*, vol. 119, n. 4 (2014), pp. 1055-1082. Para el caso portugués Inês AMORIM, “Misericórdia de Aveiro e Misericórdia da Índia no Século XVII. Procuradoras dos defuntos”, en *I Congresso Internacional do Barroco. Actas*, Porto, Reitoria da Universidade do Porto - Governo Civil do Porto, 1991, vol. 1, pp. 113-137; João Miguel FERNANDES, “Entre público e privado, entre a metrópole e o Império: testamentos nas misericórdias portuguesas (séculos XVI-XVII)”, en *Revista Portuguesa de História*, XLVII, 2016, pp. 215-235; Isabel dos Guimarães SÁ, *O Regresso dos Mortos [...]*, op. cit.

¹⁶ Simona CERUTTI, “A qui appartiennent les biens [...]”, op. cit.

que una «persona real» representase legalmente a la «persona ficta» que era la herencia yacente. Si no había heredero, entonces, el propio soberano tenía que hacerse cargo de la representación de la herencia: como propietario de todos los bienes que quedaban sin poseedor (*bona vacantia*) y “administrador de la cosa pública”¹⁷, era el soberano quien sucedía y representaba la persona del difunto que no tuviese herederos, a través de su propio juez delegado. Si se interpretan en este sentido, instituciones como los Juzgados de bienes de difuntos –aunque el discurso vale para otros casos, como el *droit d’aubain* en Piamonte y Francia, el Juízo das justificações ultramarinas en Portugal, el Bayt al-mâl en el Imperio otomano¹⁸– dejan de aparecer simplemente como el fruto del incipiente Estado moderno, de la voluntad del soberano de apropiarse de los bienes de sus súbditos y de entrar a regular cuestiones familiares y «privadas»¹⁹, y pueden ser leídas más adecuadamente como el fruto de la concepción del soberano como *tutor*²⁰, quien interviene en defensa del orden social corporativo que se sostenía precisamente, en última instancia, en las familias.

¹⁷ Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press, 1957, p. 190. La cosa, como hemos dicho, no se limita solo a Europa, bajo la influencia del derecho romano y canónico de la Iglesia Católica. En el imperio otomano, “in the absence of any relatives to inherit [...] a dead man's estate would [...] go to the Bayt al-mal i.e. to the Muslims in general”. Cfr., Yasin DUTTON, *The origins of islamic law: the Qur'an the Muwatta' and Madinan 'Amal*, London, Routledge Curzon, 2002, p. 73.

¹⁸ Una comparación iluminante entre el *droit d'aubaine* de los soberanos europeos y el Bayt al-mâl es la que hacen Simona CERUTTI e Isabelle GRANGAUD, “Sources and Contextualizations: Comparing Eighteenth-Century North African and Western European Institutions”, en *Comparative Studies in Society and History*, 59, 1, 2017, pp. 5-33. El hecho de que estos mecanismos no sean fruto de la “specificité” del caso español (como sostiene por ejemplo Delphine TEMPÈRE, *Vivre et mourir [...]*, op. cit., p. 45) me parece que queda demostrado, por ejemplo, por el hecho de que es posible encontrar entre los documentos de la *Casa de Contratación* a portugueses que hacían recurso al *Juízo das justificações ultramarinas* para justificar sus propias pretensiones en los procedimientos para la reivindicación de *bienes de difuntos* en Sevilla, demostrando así cómo entre los contemporáneos fuese claramente percibida la equivalencia de los dos sistemas. Es el caso de Antonia de Faria que se dirige al *Juízo das iustificações de Guiné, Índia e Mina e Brasil* de Lisboa para obtener el reconocimiento del estatus de “sobrinha direita do liçenceado Manuel Soares de Oliveira, assistente nas Índias de Castella na Cidade de Manila”, documentación que habría presentado en la causa de la herencia de Manuel Suárez de Olivera, pendiente en Sevilla en 1680. AGI, Contratación, 975, N.2, R.2, c. 5v. Petición de Antonia de Faria, 1679, 8 octubre.

¹⁹ Desde este punto de vista, no estoy de acuerdo con la lectura –a mi juicio socavada por una división anacrónica entre lo público y lo privado y por un paradigma estatalista– dada por ejemplo, por obras como la de Delphine TEMPÈRE, *Vivre et mourir [...]*, op. cit., p. 40 y ss., y João Miguel FERNANDES, “Entre público y privado [...]”, op. cit.

²⁰ Entre las mejores descripciones de las lógicas propias de las monarquías jurisdiccionales del antiguo régimen, creo que está el trabajo de Luca MANNORI, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici (secc. XVI-XVIII)*, Milano, Giuffrè, 1994 –para una lectura crítica remito a Bartolomé CLAVERO, “Tutela administrativa o dialogos con Tocqueville (a propósito de *Une et indivisible* de Mannoni, *Sovrano tutore* de Mannori y un curso mío)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 24, 1995, pp. 419-468. Más concretamente en el caso español, la lectura en clave *patriarcal* de Bianca PREMO, *Children of the Father King. Youth, Authority, and Legal Minority in Colonial Lima*, Chapel Hill, NC, University of North Carolina Press, 2005 me parece que acierte, así como la descripción de qué es una monarquía corporativa realizada por Annick LEMPÉRIÈRE, *Entre Dios y el rey: La república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, FCE, 2013.

Francisco Martínez Flores: los bienes de un difunto entre las Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla

Mediante el análisis de un caso concreto se podrá aclarar mejor cuáles son los mecanismos a través de los cuales la reivindicación de los derechos de sucesión era posible en casos de particular complejidad, como los gestionados por instituciones que reivindicaban una jurisdicción global, y se caracterizaban por distancias de decenas de miles de kilómetros.

Tomemos el caso del licenciado Francisco Martínez Flores²¹, un presbítero originario de la sierra entre Andalucía y Extremadura que dejó su país natal en busca de fortuna hacia el Nuevo Mundo, probablemente a finales de los años treinta del siglo XVII. Establecido en el Reino de Perú, primero en Cuzco y luego definitivamente en el “Asiento y Minas de Caylloma” (uno de los centros de extracción de plata más importantes de todo el Nuevo Mundo), después de varios años caracterizados por una suerte incierta²², había logrado alcanzar una posición no desdeñable como “comisario de la Santa Inquisición”. En el momento de su muerte, había acumulado una fortuna considerable, dado que su herencia ascendía a unos 10 000 pesos “de plata antigua”, una suma que puede considerarse importante²³. Además, esta era solo una parte de su patrimonio real.

Mapa 1. Lugares de nacimiento y fallecimiento de Francisco Martínez Flores.



²¹ El expediente relativo a los bienes de Francisco Martínez Flores se encuentra en AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores.

²² Él mismo lo denuncia en dos cartas (la primera enviada desde Cuzco el 16 de marzo de 1639, la segunda desde Asiento y Minas de Caylloma, el 15 de agosto de 1653) dirigidas a su hermano y reproducidas en las actas procesuales (AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, cc.157r-158v).

²³ Según Carlos Alberto González Sánchez, que ha analizado más de 400 procesos de bienes de difuntos en el Reino del Perú entre los siglos XVI y XVII, el valor de la herencia en cuestión se puede considerar de nivel medio-alto. Esto se confirma al comparar los datos proporcionados para el Reino de Nueva España por Marina Zuloaga Rada, quien en el siglo XVI, en 89 casos, ha encontrado que solo 2 exceden los 10 000 pesos y el 73% está, en cambio, por debajo de los 1 000. Carlos Alberto GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Dineros de ventura* [...], op. cit., 81-107.

De hecho, la muerte del licenciado no había ocurrido de forma natural: el comisario había sido asesinado el 9 de agosto de 1682, según lo verificado por el gobernador de Caylloma, por “una negra de dicho difunto y un español que tratava con ella”²⁴. Los dos asesinos habrían matado a Martínez Flores para robarle; sin embargo, no habían sido los únicos en apropiarse de sus bienes. Según el gobernador don Francisco Baños de Herrera (delegado del juez general de bienes de difuntos de Lima para gestionar el caso), antes de que él hubiese podido llegar a Caylloma después de recibir la noticia, había estallado un conflicto a propósito de la jurisdicción sobre los bienes del difunto entre, por un lado, el alguacil mayor de la provincia y, por otro, varios oficiales regios, sacerdotes y el notario que usualmente redactaba los actos para Martínez Flores. En el alboroto general, los unos y los otros habían comenzado a saquear sus bienes más preciosos²⁵.

El inventario, la custodia de los bienes y todas las operaciones relacionadas con una herencia tan conspicua –era evidente– provocaron de inmediato un vivo interés entre diversos actores locales. Desde este punto de vista, la lejanía de la justicia ordinaria (el gobernador en el momento de la muerte del licenciado Martínez Flores se encontraba a 12 leguas de distancia) había podido favorecer el desencadenamiento de un saqueo que otro testigo años más tarde paragonará con el “saco de Amberes”²⁶. El caso en cuestión, en mi opinión, parece un claro ejemplo de lo que se decía anteriormente sobre la necesidad, por parte de la justicia regia, de intervenir de manera tempestiva en la gestión de las herencias yacentes, precisamente para evitar episodios similares²⁷. De todos modos, los *saqueadores* no habían logrado apoderarse de todo, ya que durante el inventario de los bienes (que finalmente se hizo bajo la orden del gobernador el 22 de agosto), se encontraron, en un escondite de la casa, una gran cantidad de pepitas de plata, de manera que una vez fundidas formaron 19 lingotes. Los bienes fueron dejados bajo custodia a Juan Ximénes de Arronis.

Solo dos días después, el 24 de agosto, comenzó la venta en subasta de los bienes de Martínez Flores. En teoría, según las normas, muchas veces reiteradas y

²⁴ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, c.9v. Carta del gobernador de Caylloma, Francisco Baños de Herrera, al juez mayor de bienes de difuntos de Lima, Francisco de Barrionuevo. 1681, 16 Septiembre.

²⁵ “Estando en el pueblo de Yanque doce leguas de este asiento [...] tube aviso de aber muerto ab intestato el liçenciado Francisco Martínez Flores clérigo presbítero y comissario de la Santa inquisition con cuya notiçia vine dexandolo todo y llegué a este asiento a los doce [de agosto de 1682] y hallé gran contienda entre los ofiçiales Reales curas y un notario que era de dicho Comissario y el alguaçil mayor de esta provinçia, sobre a quien tocava el conoçimiento de los vienes del dicho difunto por no aver aqui Juez ordinario en cuyas rebueltas unos y otros y mas allegados saquearon los mejores vienes”. *Ibidem*, c.8v-9r.

²⁶ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 160r. Carta de Esteban Fernández Escudero. Cuzco, 1690, 24 Agosto.

²⁷ La cuestión era más importante cuando estaban en juego bienes raíces o «bienes perecederos» como eran considerados, por ejemplo, los animales y los esclavos. Para citar solo un ejemplo: en 1670 el Defensor de bienes de difuntos de Santiago de Guatemala denunciaba ante el Juzgado de la misma ciudad que la herencia yacente de Baltasar Mejía de la Plaza, dejada en manos del abogado Martín Diegues, estaba en peligro de perderse por la impericia de su administrador. Tales bienes que eran muy sustanciosos (“son quantiosos”) comprendían también una gran propiedad agrícola (“hacienda”), muchos esclavos y animales (AGI, Contratación, 456, N.1, c. 2r-4v. Petición de Joseph de la Torre).

codificadas en la *Recopilación de las Leyes de Indias*²⁸, los oficiales regios y las personas involucradas en la gestión de la herencia yacente no habrían debido participar en las subastas públicas, hecho que, no obstante, a menudo sucedía. En al menos 3 casos ha sido posible verificar la infracción de la norma, entre las cuales, la más grave es quizás la del mencionado Juan Ximénes de Arronis, a quien le había sido encomendado la delicada tarea de tenedor de bienes, o curador de la herencia yacente. De todos modos, la investigación del Juzgado de Lima siguió adelante, individuando una serie de deudores del difunto a partir de un libro de contabilidad encontrado entre los papeles del licenciado. Paralelamente al inventario, al avalúo y a la venta de los bienes, siguió también la llamada “información de la naturaleza y herederos” (la investigación sobre el origen y los herederos del difunto), mediante el interrogatorio de varios testigos que, tanto por su origen como por haber conocido directamente al difunto, pudiesen dar noticias sobre la identidad del muerto y de su familia.

Como se puede ver (Tabla 1 y Mapa 2), los testigos interrogados –que en 1682 eran vecinos o al menos residentes en Caylloma– eran originarios de los llamados Reinos de España y, al menos en un par de casos, provenían de la misma región de proveniencia del difunto (la sierra entre Extremadura y Andalucía): Nicolás Martínez de Montoya, proveniente de Zafra (Badajoz), localidad ubicada a unos 80 km al norte del lugar de origen de Francisco Martínez Flores; Juan Ximénes de Arronis, quien decía ser un «paisano» suyo. La relación entre informaciones producidas y lugares de pertenencia del fallecido era, comprensiblemente, el objetivo buscado por los oficiales de la Justicia indiana durante la construcción de la investigación.

Entre los diversos personajes interrogados, que confirmaron la identidad de Francisco Martínez Flores, resultarán decisivos para el desarrollo posterior del proceso, en primer lugar, una serie de testigos que afirmaron que el licenciado era originario del pueblo de Aracena “en Extremadura”, Reinos de España²⁹. Al parecer, el mismo Francisco Martínez Flores había dicho “varias veces” en público ser originario de Aracena en Extremadura, tanto que según los testigos el hecho era “público y notorio” en Caylloma, así como el hecho de que allí tuviera parientes cercanos³⁰. Como veremos, la ubicación de Aracena en Extremadura (y no en Andalucía) habría generado después un conflicto entre dos familias (y dos comunidades) que reivindicaron la rica herencia en Sevilla.

Tabla 1. Testigos de la “información de la naturaleza y herederos” de Francisco Martínez Flores. 1682, 27 Julio

TESTIGO	NATURALEZA	VECINDAD	RESIDENCIA
Nicolás Martínez de Montoya	Zafra (Badajoz)	Caylloma (Collaguas)	

²⁸ *Recopilación* [...], op. cit., Lib. 32, tít. 32, Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administración y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

²⁹ “Natural de la villa de Araçena en Estremadura por averlo oído deçir muchas veçes” (Nicolás Martínez de Montoya); “a quien [Francisco Martínez Flores] comunicó por paysano y save por averlo oído decir como era [...] del Pueblo de Arazena en la Estremadura Reynos de España” (Pedro Alfonso Cavezas); “era natural del Pueblo de Arazena en Estremadura” (Juan Ximenes de Aronis); “a quien [Francisco Martínez Flores] oyó deçir barias veces que era natural de la villa de Araçena en la provincia de Estremadura” (Cristóbal Ximenes). AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 31v y ss.: Información de la naturaleza y herederos. 1682, 27 Julio.

³⁰ Como dice Cristóbal Ximenes: “tenía parientes y sobrinos en la dicha villa [de Aracena], y que así es público y notorio en este asiento [y minas de Caylloma]”. *Ivi*, c. 35v.

Pedro Alfonso Cavezas	“Sierra de Aracena”	Ciudad de los Reyes	Caylloma (Collaguas)
Juan Ximénes de Aronis	Madrid	Caylloma (Collaguas)	
Cristóbal Ximénes	“La Rioja”	Caylloma (Collaguas)	
Juan Antonio de Febres, presbítero	“Islas Canarias”		Caylloma (Collaguas)

Mapa 2. Lugares de origen de los testigos de la “información de la naturaleza y herederos” de Francisco Martínez Flores



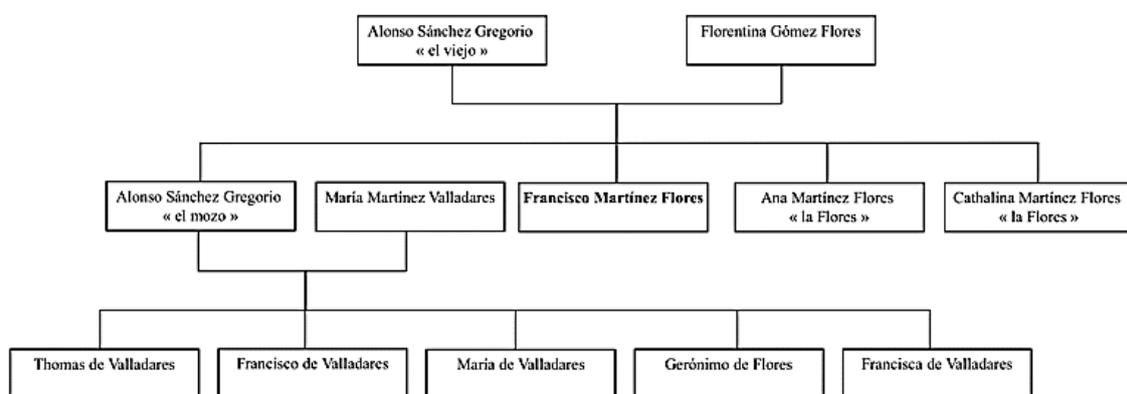
El procedimiento llevado a cabo en América requirió cerca de 3 años. Una vez verificada la identidad del difunto (o sea, su origen, el hecho de que hubiese muerto *ab intestato* y que tuviese parientes en los Reinos de España), inventariados y vendidos todos sus bienes, saldados los deudores y acreedores, pagados los honorarios y los gastos para las exequias, todo fue transferido a la caja de bienes de difuntos de la Audiencia de Lima y, posteriormente, enviado a Sevilla a la Casa de Contratación junto con la transcripción de las actas americanas³¹. La herencia de Francisco Martínez Flores llegó efectivamente a la Casa de Contratación de Sevilla el 30 de octubre de 1686,

³¹ El 2 de noviembre de 1685, el juez general de bienes de difuntos de Lima (José del Corral Calvo de la Vanda) ordenaba que los 10 000 pesos de la herencia fuesen transferidos a España, con motivo de la partida de la flota que estaba zarpando del puerto de Callao hacia Panamá (“para baxar al Rreyno de Tierra Firme con la plata de Particulares”). AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 66r.

donde “la naturaleza del difunto [fue] leída y publicada en la forma ordinaria”³². Así, Tomás de Valladares (alias Tomás Martínez Valladares), natural de Aracena, se enteró del hecho, y pudo reclamar los bienes de aquel Francisco Martínez Flores, que él decía ser el hermano de su padre.

Representado por un procurador (Francisco de Espinosa), Tomás de Valladares reclamó para sí y para sus hermanos la herencia del tío (véase el árbol genealógico reproducido en la Figura 1) y, como de costumbre, tuvo que presentar a la Real Audiencia y Casa de la Contratación de Sevilla una información producida en su lugar natal.

Figura 1. Árbol genealógico reconstruido a partir de la información de Tomás de Valladares (Aracena, Andalucía)



En la demostración de su identidad y del vínculo de parentesco con el difunto, además de los extractos de los registros parroquiales, Tomás de Valladares presentó una serie de testigos, todos ellos vecinos de la villa de Aracena³³. El interrogatorio al que fueron sometidos, por la justicia ordinaria de Aracena, estaba destinado esencialmente a verificar que el licenciado Francisco Martínez Flores del que se hablaba en los actos americanos fuese realmente ese clérigo que había partido, muchos años atrás, del pueblo andaluz para desplazarse a América, y que este fuese el tío del pretendiente. De gran importancia, por lo tanto, eran sobre todo aquellos testigos que, habiendo estado en esta y en la otra parte del Atlántico, pudieran con su testimonio ocular demostrar que Martínez Flores era verdaderamente el tío de Tomás de Valladares y que había continuado a *comportarse como tal* públicamente, incluso cuando se encontraba en el Perú.

Alonso Guerra del Fato, por ejemplo, testimonió que había conocido muy bien el difunto y que cuando se encontraba en las Indias “en el asiento de minas de Caylloma [...] en el qual dicho Reyno [de las Yndias] estuvo este testigo mucho tiempo y le trato muy de zerca en tanto grado que comían y dormían juntos”. Al mismo tiempo, cuando

³² AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, c.69v. Petición de Tomás Martínez Valladares. 1686, 27 Noviembre.

³³ Alonso Guerra del Fato (66 años), Simón de Castilla (41 años), Antonio Fernández Garzón (70 años), Gonzalo de Moya (73 años), Gerónimo del Corral Sotomayor (63 años), Alonso Pérez Vázquez (80 años). AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de Difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 81r y ss. “Información” presentada por Tomás de Valladares, 1686, 8 diciembre.

había regresado a Andalucía, había continuado frecuentando a sus herederos, “y les comunica y a comunicado todo el tiempo que [...] este testigo vino del dicho Reyno de las Yndias”³⁴. Del mismo modo, Simón de Castilla había podido frecuentar a su *paysano* Francisco Martínez Flores en América, “más tiempo de quinze años por aver pasado este testigo a los dichos Reynos de las Yndias”³⁵.

Lo que resultaba decisivo en el proceso de atribución de los bienes del difunto era el hecho de que el *de cuius* hubiese demostrado, incluso cuando ya no se encontraba en sus lugares natíos, que había querido mantener de alguna manera un vínculo con su familia de origen. Así, por ejemplo, Alonso Guerra del Fato refería todavía que, cuando lo había encontrado en Caylloma “el [...] dicho comissario, le preguntava muchas vezes por su padres y hermanos, y sobrinos que tenía [en Aracena]”³⁶: manifestar públicamente el propio vínculo de parentesco era, de alguna manera, un modo para asegurarse que este no fuese olvidado, un modo para reivindicar este estado.

Antonio Fernández Garzón, Gonzalo de Moya, Gerónimo del Corral Sotomayor y Alonso Pérez Vázquez, tres de los cuales eran los testigos más ancianos, reportaron otra conducta frecuentemente referida en las declaraciones de los testigos: el intercambio mutuo de cartas entre parientes como una acción que demostraba el vínculo. El primero dijo:

“Vido muchas cartas que escribía así a el dicho Alonso Sánchez Gregorio su Hermano, como a sus Hermanas Cathalina Martínez Flores y Ana Martínez Flores a las quales este testigo respondió muchas vezes en sus nombre y así mismo escribía Alonso Sánchez Gregorio y Florentina Gómez Padres que fueron de los dichos”³⁷.

Gonzalo de Moya también confirmó haber visto estas cartas, “en muchas ocasiones por ser este testigo mucho de sus casas”³⁸. La presencia de correspondencia parecía ser una prueba decisiva, y de alguna manera servía para mantener una presencia de la persona ausente y reemplazar aquellos gestos que calificaban el parentesco en público: tratarse como parientes, llamarse como tales y manifestar públicamente este vínculo a los ojos del vecindario, era aquello que hacía «público y notorio» el lazo de parentesco. En otras palabras, la «manutención» a distancia del vínculo hacía necesario algún gesto explícito³⁹.

La información presentada por Tomás de Valladares fue considerada suficiente, de modo que la Casa de la Contratación decidió atribuir a los demandantes la herencia de Francisco Martínez Flores a finales de 1686⁴⁰.

³⁴ Deposition de Alonso Guerra del Fato (*ibidem*).

³⁵ Deposition de Simón de Castilla (*ibidem*).

³⁶ Deposition de Alonso Guerra del Fato (*ibidem*).

³⁷ Deposition de Antonio Fernández Garzón (*ibidem*).

³⁸ “Desde el asiento y minas de Caylloma en los Reynos de las Yndias le escribía a los dichos sus padres y hermanos, y que las cartas las vido en muchas ocasiones por ser este testigo mucho de sus casas”. Deposition de Gonzalo de Moya (*ibidem*).

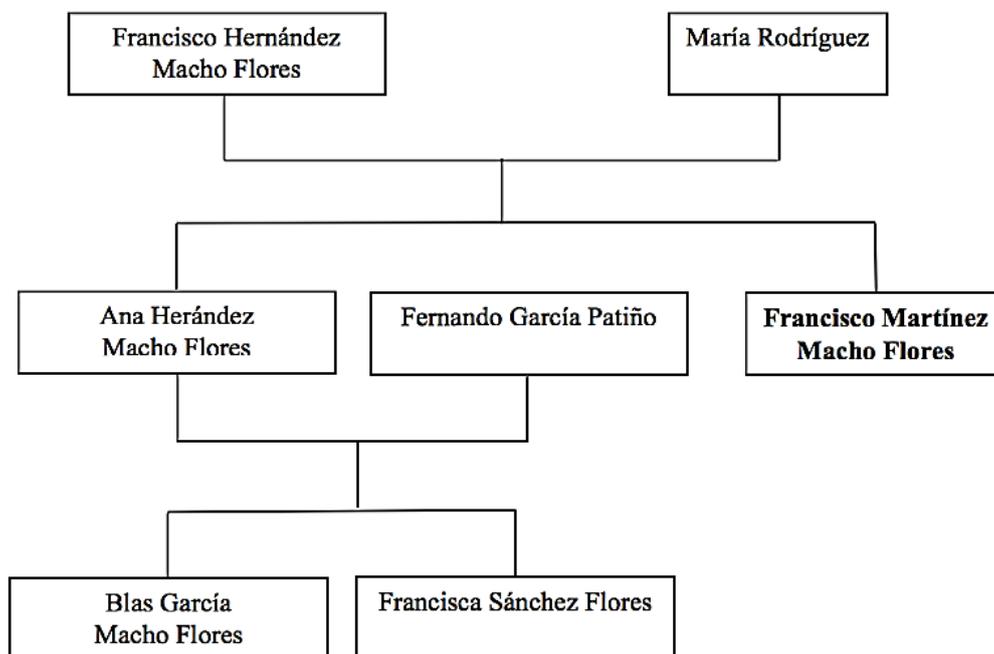
³⁹ He tratado la cuestión en Alessandro BUONO, “La manutentione [...]”, op. cit. y en Alessandro BUONO, “«Tener persona». Sur identité et identification dans les sociétés d’ancien régime”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales* (en curso de publicación).

⁴⁰ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 91r. Auto de la Casa de Contratación. Sevilla, 1686, 11 Diciembre. Sin embargo, se suspendió la entrega de la parte de Gerónimo de Flores, presbítero, en espera de que la “religión de Nuestra Señora del Carmen” a la que pertenecía se constituyese parte en la causa.

“Gozar la dicha naturaleza”: un enfrentamiento de pertenencias

La herencia había sido pagada (aunque solo en parte), cuando en 1691 un tal Blas García Macho Flores, vecino de Sevilla pero natural de Fregenal de la Sierra (justo en la frontera entre Extremadura y Andalucía), se presentó ante el tribunal sevillano oponiéndose a la decisión tomada años antes y suplicando que fuese admitida una información suya, producida ante la justicia ordinaria de su lugar de origen, con la que pretendía demostrar que él y su hermana eran los herederos legítimos de Francisco Martínez Flores⁴¹.

Figura 2. *Árbol genealógico reconstruido a partir de la información de Blas García (Fregenal de la Sierra, Extremadura)*



La estrategia utilizada por Blas García, representado por su procurador Pablo Ramírez de Aguilar⁴², era, en primer lugar, la de demostrar el vínculo de parentesco entre el mismo Blas y un tal Francisco Martínez Macho Flores, un tío suyo que “salió de esta villa y se embarcó por capellán de un navío para los Reynos de las Yndias abrá tiempo de cinquenta años donde es público le mataron”⁴³. En segundo lugar, refutar la veracidad de las afirmaciones del otro presunto heredero, Tomás de Valladares.

⁴¹ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 120r. Petición de Blas García.

⁴² AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 140r. Poder de Blas García.

⁴³ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 120r. Petición de Blas García.

Para obtener el primer resultado, se recurrió a la habitual serie de testigos⁴⁴, todos ancianos y vecinos de Fregenal de la Sierra, que pudiesen afirmar que habían conocido las partes en causa, que sabían que fuesen familiares y, sobre todo, que los habían visto comportarse como tales. Todos los testigos se detuvieron, en sus deposiciones, en el hecho de haber conocido bien tanto a Blas como a su tío Francisco Martínez Macho Flores. Muchos de los testigos eran ultra octogenarios, y esto les permitió referir que habían visto nacer a Francisco, como el hijo legítimo y natural de los abuelos del peticionario, y que, como tal, había sido reconocido públicamente:

“Dichos Francisco Hernández Macho Flores y Maria Rodríguez abuelos del dicho Blas García Macho Flores maternos tubieron por su hijo legítimo y natural a Francisco Martínez Macho Flores a el qual este testigo [...] vió nacer [...] y que por tal hijo legítimo de los dichos sus padres lo tubieron hubieron alimentaron y procrearon y después ya grande vió se crió en casa del R.do Juan Martínez de Liaño su pariente vicario eclesiástico que fue de esta villa”⁴⁵.

Por esto, dijeron los testigos, Francisco finalmente había asumido el apellido de Martínez, además del paterno de Macho Flores. Entre los testigos presentados por Blas también había dos mujeres, una de las cuales, María Ramos, de 64 años, dijo que había conocido bien a Francisco Martínez Macho Flores “con el qual se crió esta testigo por su veçina”. Confirmaba que muchos años atrás había partido a las Indias y, continuaba, “como le conocía tanto y se avía criado con el [h]a preguntado mucha suma de veçes si era bivo hasta que oyó decir que le avían muerto en las Yndias”⁴⁶. Los testimonios, en resumen, habrían debido certificar ese vínculo entre Blas y su tío Francisco, y además confirmar lo que estaba escrito en la documentación que él presentaba, es decir, las fes de bautismo, suya y de su hermana, así como la de Francisco Martínez Macho Flores.

Sin embargo, una vez demostrado esto, era necesario para la familia de Fregenal de la Sierra refutar las afirmaciones de la parte opuesta. Ante todo, la identidad del muerto. En la petición presentada por su procurador, Pablo Ramírez de Aguilar, sostuvo que el difunto de quien hablaban los documentos del Juzgado de bienes de difuntos de Lima no era originario de Aracena sino de Fregenal de la Sierra, el pueblo de su asistido:

“porque aunque por los autos fechos en Yndias se enunzia que el dicho Liz.do Francisco Martínez Flores era natural de la Villa de Arazena y que así lo publicó el susso dicho lo zierto es que esto lo [h]aría por algunos fines o pretestos que suelen tener los que passan a Yndias dejando sus Patrias y por ellos negaría la suia el dicho Liz.do Francisco Martínez diciendo era de Arazena que es un lugar de la Sierra zerca de la villa de Frexenal donde nació y está Bautizado en quatro de febrero del año

⁴⁴ Benito Vázquez Feria (80 años); Pedro López “el viejo” (84 años); Gabriel Rodríguez Sombrero (81 años), María Rodríguez Losa viuda de Francisco Gómez Garrido (78 años); María Ramos viuda de Marcos Gonçales Armero (64 años); Benito Hermoso “el viejo” (88 años); Diego Ximénex Caro (63 años); Juan Rodríguez Gil (60 años); Felipe López Santa Ana (66 años); Diego de Acosta “el viejo” (73 años). Información de Blas García. AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 120 y ss. Fregenal de la Sierra, 1693, 29 junio.

⁴⁵ Deposition de Pedro López “el viejo” (*ibidem*).

⁴⁶ Deposition de María Ramos (*ibidem*).

passado de mil seiscientos y veinte y quatro siendo hijo lixítimo de Francisco Hernández Macho y María Rodríguez”⁴⁷.

“Los más ancianos” de Fregenal lo vieron nacer en Fregenal de la Sierra, continuaba el procurador, y sabían que también tenía el apellido “Macho”. Los autos indianos contenían, por lo tanto, un “error” según el procurador: si era verdad, como habían afirmado los testigos, que el difunto era originario de Extremadura, el hecho de que fuera de Aracena era impreciso. Tal información, de hecho, era solamente un testimonio *de auditu alieno*⁴⁸, ninguno de los testigos oídos en las Indias había visto efectivamente a Francisco “nazer” en Aracena “ni gozar la dicha naturaleza de Arazena”⁴⁹.

Con la contestación de la identidad del difunto, en mi opinión, se produjo un deslizamiento interesante respecto a lo que estaba en juego. La cuestión devenía demostrar el origen de Francisco, o sea, si era natural de Aracena (en Andalucía) o de Fregenal de la Sierra (en Extremadura), dos pueblos, como se puede ver en el Mapa 3, ubicados a menos de 50 km uno del otro, a caballo entre la frontera de Andalucía y Extremadura.

Mapa 3. Aracena y Fregenal de la Sierra en un mapa del final del siglo XVII

⁴⁷ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 141r y ss.: Petición de Pablo Ramírez de Aguilar.

⁴⁸ La prueba *de auditu alieno* ha sido analizada por Alessandra BASSANI, *Sapere e Credere. La veritas del testimone de auditu alieno dall'alto medioevo al diritto comune*, Milán, Giuffrè, 2012 y Eadem, *Udire e provare. Il testimone de auditu alieno nel processo del diritto comune*, Milán, Giuffrè, 2017. Más en general, sobre el testimonio en el derecho común, véase Yves MAUSEN, *Veritatis adiutor. La procédure du témoignage dans le droit savant et la pratique française (XIIe-XIVe siècles)*, Milano, Giuffrè, 2006.

⁴⁹ “A que se llega no haver en dichos autos testigo alguno que deponga la dicha naturaleza de Arazena más que de oydas a lo dicho Liz.do Francisco Martínez y no por que lo viessen nazer ni gozar la dicha naturaleza de Arazena y con este error y simulación se imbió la notizia y no constando por entonzes de otra naturaleza se imbió la Carta de dilijençias a Arazena”. AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 142r. Petición de Pablo Ramírez de Aguilar.



Detalle del mapa “Hispaniae et Portugalliae Regna” Per Nicolaum Visscher junior (1649-1702) [S.l.: s.n., 169-?] ⁵⁰.

Desde nuestro punto de vista, por lo tanto, resulta aún más evidente cuán decisivo fuese movilizar recursos capaces de establecer una pertenencia, y como dicen las mismas fuentes, no simplemente formal sino practicada, *gozada* y reconocida públicamente ⁵¹. Las redes de vecindario, en este sentido, eran las únicas en poder transformar informaciones simplemente *de oída* en pruebas oculares de gestos practicados que daban sustancia a la pertenencia. Por lo tanto, en el enfrentamiento sucesivo entre las dos partes en causa, los testigos fueron llamados a dar cuenta de aquellos gestos que habría hecho el difunto, tanto a favor de su propia familia como, en general, de su propia comunidad. Estos habrían demostrado ser una *naturaleza gozada*, mucho más que una simple fe de bautismo que, aunque fuese un documento escrito, era fácilmente cuestionable si no iba acompañada de una sanción social ⁵².

En el enfrentamiento entre los dos procuradores, de hecho, si el representante de la familia de Aracena decía que el difunto nunca había llevado el apellido “Macho”, por otro lado, el procurador de la familia de Fregenal de la Sierra respondía que de

⁵⁰ Es interesante notar que en el mapa “Regnorum Hispaniae nova descriptio”, publicado por Willem Blaeu en su *Atlas Mayor* de 1631, Fregenal de la Sierra está justo al sur de la frontera entre Extremadura y Andalucía. Ambos mapas se pueden consultar en el sitio <<http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es>>.

⁵¹ A este propósito, Bernard Derouet ha hablado de “principe de résidence” en el goce y la conservación de los derechos locales, legados al parentesco y la pertenencia a un lugar. Bernard DEROUET, “Parenté et marché foncier à l’époque moderne : une réinterprétation”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 56, 2, 2001, pp. 337-368.

⁵² Consistente con un régimen de prueba por *possession d’état*. Véase –en una lectura, sin embargo, en mi opinión reductiva– Anne LEFEBRE-TEILLARD, “Nomen, tractatus, fama variation sous un même terme” ahora en *Autour de l’enfant. Du droit canonique et romain médiéval au Code Civil de 1804*, Leiden-Boston, Brill, 2008, pp. 207-220; Florence DEMOULIN-AUZARY, *Les actions d’état en droit romano-canonique: mariage et filiation (XIIe-XVe siècle)*, Paris, LGDJ, 2004. Sobre la *posesión de estado* véase mi artículo en curso de publicación Alessandro BUONO, “«Tener persona» [...]”, op. cit.

ninguna manera la fe de bautismo presentada por Tomás de Valladares habría podido demostrar el hecho de que este fuese el sobrino de Francisco Martínez Flores⁵³. En efecto, como se puede ver en la Figura 1, los apellidos familiares no solo se podían modificar de generación en generación, sino que incluso los mismos hermanos podían llevar diferentes apellidos⁵⁴. La inscripción de la identidad en el registro parroquial resultaba completamente inútil si no era descifrada por testimonios orales.

Mucho más importante era que hubiera prueba de las acciones concretas que el difunto había hecho. Ambas partes con premura volvieron a llamar a sus testigos para afirmar que el difunto, cuando se encontraba en América, había enviado regalos a sus parientes y les había escrito cartas. La mencionada María Ramos, para apoyar la causa de Blas García, afirmó que Francisco Hernández (alias Martínez) Macho Flores había enviado dinero varias veces a sus parientes y que contribuía activamente a la vida religiosa de su comunidad local:

“save esta testigo que por dos veçes el dicho Francisco Hernández Macho Flores socorrió a las dichas sus hermanas con dinero de las Yndias y que así mesmo save y vió para un Niño Jesus de la Yglesia de S.ra S.ta Ana que sale sienpre [*sic*] con ella a las procesiones le ynvió unos çapatos bordados de hilo de oro y un baquero de tela y esto lo save por averlo visto y ser cierto”⁵⁵.

El envío de regalos y de dinero no solo a la propia familia, sino también a la propia «patria», era la mejor demostración de aquella pertenencia que se quería sostener. Es por esta razón que la parte de Tomás de Valladares utilizó un fuerte argumento jurídico contra los parientes y los vecinos de la comunidad de Fregenal de la Sierra, los cuales en 1686 no habían reivindicado los bienes del difunto:

“si fuesse cierto el parentesco de la partes contrarias no avría duda, que causando como causa mucha novedad qualquiera plata remitida de Yndias a los lugares siendo tan corta la distancia que ay de Aracena a Fregenal donde todos se conocen de un lugar a otro, saviendosse procuraran ponerle cobro los parientes de dicha villa de Fregenal mas como savian con certidumbre no haver sido el difunto de dicha villa no les causaba novedad hasta que aora con el leve fundamento de decir haver salido de dicha villa un Francisco Martínez Macho de que no han tenido la menor noticia si vive, o muere, ni donde hizo asiento”⁵⁶.

El hecho de que los vecinos de Fregenal de la Sierra no hubieran reivindicado los bienes de su paisano y pariente era de por sí una demostración de la falta de fundamento de sus pretensiones⁵⁷. En cambio, la contestación de Blas García había

⁵³ El procurador de Blas García, de hecho, dijo que en la fe de bautismo se citaba “un Francisco hixo de Alonso Sánchez Gregorio y Florentina Gómez, que en todo disuena de los apellidos [...] del difunto”. AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c.151v.

⁵⁴ La respuesta del procurador de Thomas de Valladares, de hecho, fue que “no ser preciso el seguir los hijos los apellidos de sus padres, no en todo se extrañó de ellos el difunto, pues tuvo el apellido de Flores de su madre”. (*Ivi*, c.152v).

⁵⁵ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, c. 188v. Deposition de María Ramos.

⁵⁶ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 251v-252r.

⁵⁷ Desde este punto de vista, la casi obligación de defender los bienes del paisano contra las apropiaciones indebidas me parece totalmente coherente con una cultura jurídica difusa que veía en no la oposición – incluso violenta– a los ataques de “extraños” un posible peligro para la propiedad y los recursos de la comunidad, como lo expuesto por Tamar HERZOG en *Frontiers of possession. Spain and Portugal in*

provocado un verdadero levantamiento en Aracena. Esto aparece con evidencia en el testimonio (siempre de una mujer) de María de la Osa Navarro, quien en el momento de la deposición (en 1693) tenía 73 años. María agregó al final de su deposición una notación interesante, principalmente por inesperada y no provocada por ninguna de las preguntas prefijadas que el escribano público ponía a los testigos en la redacción de las informaciones:

“Y más dijo la testigo que aviendose leydo unas generales en la yglesia mayor desta villa a pedimento de las partes contrarias que litigan con le dicho Capitán y consortes sobre querer justificar que hera el dicho Francisco Martínez Flores de Frexenal causava risa a toda la jente ançiana que se hallava en dicha yglesia biendo el desparase que yntentaba provar por ser público y tener por cosa asentada y cierta en esta villa que el dicho Francisco Martínez Flores era natural della y [h]yjo de los referidos y tío del dicho capitán y sus hermanos: y más por aver avido personas desta villa que conoçieron a el dicho Francisco Martínez Flores en los Reynos de las Yndias tratándole como paysano y el a ellos”⁵⁸.

El hecho de que el difunto en cuestión fuese “hijo de Aracena” era tan notorio y público en la comunidad que solo al escuchar las pretensiones de los vecinos de Fregenal de la Sierra, todos los ancianos se habían echado a reír –más aún en la Iglesia, un gesto extremadamente «escandaloso»⁵⁹.

La parte de Aracena fue la única capaz de presentar ante el tribunal las cartas originales que Francisco Martínez Flores había enviado a sus familiares⁶⁰, testimonio como hemos dicho de la voluntad del comisario de mantener las relaciones con la propia familia y comunidad. Además, Tomás de Valladares también presentó la carta de otro vecino de Aracena, Esteban Fernández Escudero, quien, escribiendo desde Cuzco en 1690 a las monjas del Convento de Jesús María de Aracena, daba cuenta de todas las vicisitudes de los vecinos de Aracena que en ese momento se encontraban en el Perú. El hecho de que él citase entre los sucesos de sus «paisanos», también la muerte de Francisco Martínez Flores era prueba de su pertenencia a Aracena⁶¹.

Además de la presentación de pruebas materiales, como siempre, era la confirmación de ellas a través de testimonios orales lo que establecía la diferencia: Ana Guerra Escudero decía que cuando su tío murió en Caylloma, en Perú, Francisco Martínez Flores hizo el trabajo de albacea testamentario y envió a su abuela dos lingotes de plata, “y escribió el dicho Francisco Martínez Flores a la dicha su abuela [...] como paysano y alvaçea”⁶². El hecho de que el presbítero fuese reconocido por todos los

Europe and the Americas, Cambridge, Harvard University Press, 2015 y destacado por muchas investigaciones microhistóricas sobre la Europa de antiguo régimen, entre las cuales, Osvaldo RAGGIO, “Costruzione delle fonti e prova: testimoniali, possesso e giurisdizione”, en *Quaderni Storici*, vol. 91, 1996, pp. 135-156; Antonio STOPANI, “Parola di esperto. Testimoniali e prova per «fama» in una disputa territoriale del XVI secolo”, en *Quaderni Storici*, vol. 139, 2012, pp. 221-247.

⁵⁸ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 212r-212v. Deposición de María de la Osa. 1693, 4 Diciembre.

⁵⁹ Arnaud FOSSIER, “«*Propter vitandum scandalum*»: histoire d’une catégorie juridique (XIIIe-XVe siècle)”, en *Mélanges de l’école française de Rome. Moyen-Age*, vol. 121, n. 2, 2009, p. 317-348.

⁶⁰ Las cartas fueron mostradas a los testigos, vecinos de Aracena, en una especie de pericia caligráfica.

⁶¹ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 158v-162v. Carta de Esteban Fernández Escudero. Cuzco, 1690, 24 agosto.

⁶² “Save asimismo que aviendo muerto Diego Domínguez Lozano tío de la testigo en los Reynos de las Yndias en Caylloma fue su alvaçea el dicho Francisco Martínez Flores quien remitió a María Lozana de

vecinos de Aracena como un paisano y fuese de hecho un punto de referencia para los vecinos migrantes en el Perú es citado por muchos testigos, como Joan Antonio de Valladares (“pariente” de los herederos y alguacil mayor de Aracena) que citaba a varias personas que habían sido acogidas por el difunto como paisanos en su propia casa:

“a oydo decir a el alferez Alonso Guerra del Fato, vecino desta villa que estubo en los Reynos de Yndias que bido trató y comunicó en Caylloma a el dicho Francisco Martínez Flores y que estubo en su casa de guesped muchas vezes el y su hermano Sebastián Guerra Escudero que también estava en dichos Reynos y que deçía el dicho Francisco Martínez Flores hera [h]yjo del dicho Alonso Sánchez Gregorio y Florentina Gomez de Flores sus padres, y asimismo lo oyó decir a Simón de Castilla que ya es difunto y estava en los dichos Reynos de Yndias. Y más dijo el testigo que aviendo passado a los Reynos de Yndias don Geronimo de Valladares y Esquibel, su hermano, en el año Passado de sesenta y seis en el de setenta escribió cartas el dicho su hermano a el testigo en que le deçía le dijese a dicho capitán don Thomas de Valladares le escriviese a su thío Francisco Martínez Flores que estava en Caylloma y avía estado en su casa de guesped por que estava muy rico y viejo”⁶³.

En definitiva, para retomar las palabras de María de la Osa Navarro, ellos lo trataban “como paysano y el a ellos”.

Conclusiones

El análisis en profundidad del caso de Francisco Martínez Flores –un caso conflictivo, capaz gracias a su excepcionalidad⁶⁴ de restituírnos las lógicas de base con las cuales el estatuto personal y la pertenencia local de los actores venían concebidos y reivindicados– ha servido para mostrar que, en última instancia, en la gran incertidumbre que caracterizaba no solo los derechos sobre los bienes sino también los estatutos jurídicos de las personas en el antiguo régimen, la capacidad de movilizar redes de vecindario era decisiva en la defensa de estos bienes y de los derechos derivados de la condición de “pertenencia”.

A las personas no se les exigía generalmente demostrar la propia identidad, al menos hasta que esta no fuese contestada: la movilidad, la ausencia de redes de relaciones locales, en una sociedad de antiguo régimen, aumentaba el peligro de esta contestación, especialmente cuando estaba en juego la demostración de los derechos asociados con la personalidad legal⁶⁵. Sin embargo, la distancia podía no afectar la

la Guerra su abuela de la testigo dos varras de platta [...] y escribió el dicho Francisco Martínez Flores a la dicha su abuela quando le ynbrió las dichas dos varras de platta como paysano y alvaça de su [h]yjo”. AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 212v-213r. Deposition of Ana Guerra Escudero. 1693, 4 diciembre.

⁶³ AGI, Contratación, 564, N.1, R.2, Bienes de difuntos: Francisco Martínez Flores, cc. 216r. Deposition of Joan Antonio de Valladares. 1693, 4 diciembre.

⁶⁴ Me refiero aquí a la lección metodológica del «excepcional normal» de Edoardo Grendi y de la microhistoria, por un lado, y a aquella del «extremo ordinario» de Yan Thomas, por el otro.

⁶⁵ Se han realizado muchos estudios al respecto. Para España y la América española, un punto de referencia son sin duda los trabajos de Tamar HERZOG, “La Naturaleza, legitimidad y estructura de la familia colonial (Quito, XVII-XVIII)”, en *Mar oceana: Revista del humanismo español e*

capacidad de los actores para movilizar en los tribunales una constelación de pruebas (escritas, materiales, orales) capaces de reanudar esos lazos de pertenencia (a una familia, a un lugar) que la distancia arriesgaba a romper. Lo que resultó decisivo en la victoria de la causa que hemos visto, por lo tanto, fue la capacidad de la parte de Tomás de Valladares de movilizar a una serie de testigos y de pruebas materiales que pudiesen instituir un vínculo entre los lugares donde Francisco Martínez Flores había vivido, tanto en América como en la Península Ibérica. Lo que era especialmente importante, era demostrar que él había seguido demostrando, a través de palabras y acciones, una voluntad de mantener esa pertenencia⁶⁶. Como dicen las fuentes: no era suficiente ser “naturales” de un lugar para mantener los derechos asociados con la naturaleza, era necesario *usar* este derecho de nacimiento, “gozar de la naturaleza”, y ser visto hacerlo. El *estado* de las personas tenía que estar “asentado” en un lugar, en la memoria de aquellos vecinos que, en el momento de necesidad, podrían haber sido movilizados al tribunal para defender el estatuto personal de los individuos⁶⁷.

En cierto sentido, se puede decir que la identidad de las personas en el antiguo régimen (más de lo que puede ser hoy en día), su *estado* y los derechos a este asociados, eran tratados como una especie de *local knowledge*⁶⁸, que nace y se arraiga en lugares específicos y se encarna en las redes de relación que circundan a los individuos. Sin embargo, esto no significa que este tipo de conocimiento fuese disponible concretamente solo en los lugares de su producción. El hecho mismo de que estas redes fueran móviles permitía a los actores explotar ese conocimiento local en un espacio supralocal –como en el caso que hemos visto de transferencia de bienes de un rincón a otro de la Monarquía hispánica.

iberoamericano, vol. 2, 1995, pp. 231-241; Eadem, “Naming, Identifying and Authorizing Movement in Early Modern Spain and Spanish America”, en Keith BRECKENRIDGE y Simon SZRETER (eds.), *Registration and Recognition. Documenting the Person in World History*, Oxford, Oxford University Press-British Academy, 2012, pp. 191-209. Me limitaré a recordar la serie de trabajos coordinados por el grupo de investigación liderado por Claudia MOATTI y Wolfgang KAISER –entre los cuales *Gens de passage en Méditerranée de l’Antiquité à l’époque moderne. Procédures de contrôle et d’identification*, Paris, Maisonneuve et Larose MMSH, 2007– o por Gregorio SALINERO y el grupo de estudiosos reunidos alrededor del grupo de investigación Gehsomp de la Universidad de Extremadura –por ejemplo Gregorio SALINERO (ed.), *Mezclado y sospechoso: Movilidad e identidades, España y América (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006. Sin embargo, la perspectiva propuesta por Breckenridge y Szreter me parece fundamental. Para una lectura crítica de la historiografía sobre la identificación remito a mí Alessandro BUONO, “Identificazione e registrazione dell’identità. Una proposta metodologica”, en *Mediterranea. Ricerche storiche*, vol. 30, 2014, pp. 107-120.

⁶⁶ Véase las útiles reflexiones de Eleonora Canepari con respecto a la oposición entre “mantenimiento” y “ruptura” (P.A. Rosental) y su concepto de “lazos multi-locales”. Eleonora CANEPARI, “«In my home town I have...». Migrant women and multi-local ties (Rome, 17th-18th centuries)”, en *Genesis. Rivista della Società Italiana delle Storie*, vol. XIII, n. 1, 2014, pp. 11-30; Paul André ROSENTAL, “Maintien/rupture: un nouveau couple pour l’analyse des migrations”, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, vol. 45, n. 6, 1990, pp. 1403-1431.

⁶⁷ Para una lectura “posesoria” de la personalidad véase Bartolomé CLAVERO, “La máscara de Boecio: antropologías del sujeto entre persona e individuo, teología y derecho”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 39, 2010, pp. 7-40. Véase también Idem, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

⁶⁸ “Local knowledge is substantially about producing reliably local subjects as well as about producing reliably local neighborhoods within which such subjects can be recognized and organized”. Arjun APPADURAI, *Modernity at Large: Cultural Dimensions of Globalization*, Minneapolis-London, University of Minnesota Press, 1996, p. 181.

En conclusión, lo que se pedía a las personas era mantener activas las conexiones sociales que las vinculaban con otras personas y con otras cosas⁶⁹. Por un lado, las personas –como los vecinos de Aracena que habían enfrentado el viaje de ida y regreso entre las dos orillas del Atlántico, que habían continuado a *tratar* y a *ser tratados* como paisanos incluso en el otro lado del mundo– ; por otro lado, los propios objetos –como las cartas, los regalos y las remesas de dinero que permitían a los migrantes mantener relaciones de parentesco y contribuir *in absentia* a la vida comunitaria– constituían (y reconstituían continuamente) estas redes de relaciones. Eso era lo que permitía, en última instancia, la defensa de los derechos de pertenencia de las personas que dejaban sus *naturalezas* y sus familias.

Bibliografía

- AMORIM, Inês, “Misericórdia de Aveiro e Misericórdia da Índia no Século XVII. Procuradoras dos defuntos”, en *I Congresso Internacional do Barroco. Actas*, Porto, Reitoria da Universidade do Porto - Governo Civil do Porto, 1991, vol. 1, pp. 113-137.
- APPADURAI, Arjun, *Modernity at Large: Cultural Dimensions of Globalization*. Minneapolis-London, University of Minnesota Press, 1996.
- BARGAOUI, Sami, CERUTTI, Simona y GRANGAUD, Isabelle (eds.), *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, Livres de l’IREMAM, 2015.
- BASSANI, Alessandra, *Sapere e Credere. La veritas del testimone de auditu alieno dall’alto medioevo al diritto comune*, Milano, Giuffrè, 2012.
- BASSANI, Alessandra, *Udire e provare. Il testimone de auditu alieno nel processo del diritto comune*, Milano, Giuffrè, 2017.
- BRECKENRIDGE, Keith y SZRETER, Simon (eds.), *Registration and Recognition. Documenting the Person in World History*, Oxford, Oxford University Press-British Academy, 2012.
- BUONO, Alessandro. “Identificazione e registrazione dell’identità. Una proposta metodologica”, en *Mediterranea. Ricerche storiche*, vol. 30, 2014, pp. 107-120.
- BUONO, Alessandro. “Le procedure di identificazione come procedure di contestualizzazione. Persone e cose nelle cause per eredità vacanti (Stato di Milano, secc. XVI-XVIII)”, en Livio Antonielli (ed.), *Procedure, metodi, strumenti per l’identificazione delle persone e per il controllo del territorio*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2014, pp. 35-65.
- BUONO, Alessandro. “La manutenzione dell’identità. Il riconoscimento degli eredi legittimi nello Stato di Milano e nella Repubblica di Venezia (secoli XVII e XVIII)”, en *Quaderni Storici*, vol. 148, 2015, pp. 231-266.
- BUONO, Alessandro. “«Tener persona». Sur identité et identification dans les sociétés d’ancien régime”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales* (en curso de publicación).
- BUONO, Alessandro. “Naturali, vassalli e forestieri. La presunzione di estraneità e la re-incorporazione degli individui nelle cause per eredità giacenti (Italia spagnola e

⁶⁹ No es posible discutir aquí la cuestión exhaustivamente, pero deseo subrayar la extrema utilidad de un análisis “configuracional/contextual” y “posthumanista” de los fenómenos sociales. Para una interesante lectura crítica del debate sobre las “practice theories” y las “arrangement theories” véase Theodore R. SCHATZKI, *The site of the social. A philosophical account of the constitution of social life and change*, University park (PA), The Pennsylvania State University Press, 2002.

- Nuovo Mondo, sec. XVII)”, en Marco MERIGGI y Anna Maria RAO (eds.), *Stranieri. Controllo, accoglienza e integrazione negli Stati italiani (XVI-XIX secolo)*, Napoli, Clio University Press, (en curso de publicación).
- BUONO, Alessandro y GABBIANI, Luca (eds.), *Sous tutelle. Biens sans maîtres et successions vacantes dans une perspective comparative (Europe, Amérique ibérique, Afrique du Nord, Moyen-Orient et Asie orientale, XIIIe-XXe siècles)*, número monográfico de la revista *Atelier du CRH* (en curso de publicación).
- CANEPARI, Eleonora, “«In my home town I have...». Migrant women and multi-local ties (Rome, 17th-18th centuries)”, en *Genesis. Rivista della Società Italiana delle Storiche*, vol. XIII, n. 1, 2014, pp. 11-30.
- CASTRO SAENZ, Alfonso, *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998.
- CERUTTI, Simona, *Giustizia sommaria: Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino XVIII secolo)*, Milano, Feltrinelli, 2003.
- CERUTTI, Simona. “A qui appartiennent les biens qui n’appartiennent à personne? Citoyenneté et droit d’aubaine à l’époque moderne”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 62, n. 2, 2007, pp. 355-383.
- CERUTTI, Simona, *Étrangers. Étude d’une condition d’incertitude dans une société d’Ancien Régime*, Montrouge, Bayard, 2012.
- CERUTTI, Simona y GRANGAUD, Isabelle, “Sources and Contextualizations: Comparing Eighteenth-Century North African and Western European Institutions”, en *Comparative Studies in Society and History*, vol. 59, n. 1, 2017, pp. 5-33.
- CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.
- CLAVERO, Bartolomé, “Tutela administrativa o dialogos con Tocqueville (a propósito de *Une et indivisible* de Mannoni, *Sovrano tutore* de Mannori y un curso mío)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 24, 1995, pp. 419-468.
- CLAVERO, Bartolomé, “La máscara de Boecio: antropologías del sujeto entre persona e individuo, teología y derecho”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 39, 2010, pp. 7-40.
- DEMOULIN-AUZARY, Florence, *Les actions d’état en droit romano-canonique: mariage et filiation (XIIe-XVe siècle)*, París, LGDJ, 2004.
- DEROUET, Bernard, “Parenté et marché foncier à l’époque moderne: une réinterprétation”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 56, n. 2, 2001, pp. 337-368.
- DUTTON, Yasin, *The origins of islamic law: the Qur’an the Muwatta’ and Madinan ‘Amal*, London, Routledge Curzon, 2002.
- FERNANDES, João Miguel, “Entre público e privado, entre a metrópole e o Império: testamentos nas misericórdias portuguesas (séculos XVI-XVII)”, en *Revista Portuguesa de História*, vol. XLVII, 2016, pp. 215-235.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco, “El procedimiento y los expedientes de bienes de difuntos en la Casa de la Contratación de Indias (1503-1717)”, en *Tiempos Modernos*, vol. 30, 2015.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco, *La Casa de la Contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla-El Colegio de Michoacán, 2018.

- FINN, Margot, “«Frictions» d’empire: les réseaux de circulation des successions et des patrimoines dans la Bombay coloniale des années 1780”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 65, n. 5, 2010, pp. 1175-1204.
- FOSSIER, Arnaud, “«*Propter vitandum scandalum*»: histoire d’une catégorie juridique (XIIe-XVe siècle)”, en *Mélanges de l’école française de Rome. Moyen-Age*, vol. 121, n. 2, 2009, pp. 317-348.
- GONZALEZ SANCHEZ, Carlos Alberto, *Dineros de ventura. La varia fortuna de la emigración a Indias (siglos XVI-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.
- GRANGAUD, Isabelle, “Le Bayt al-mâl, les héritiers et les étrangers. Droits de succession et droits d’appartenance à Alger à l’époque moderne”, en Sami BARGAOUI, Simona CERUTTI e Isabelle GRANGAUD (eds.), *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, Livres de l’IREMAM, 2015.
- GROSSI, Paolo, *Il dominio e le cose: percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano, Giuffrè, 1992.
- HERZOG, Tamar. “La Naturaleza, legitimidad y estructura de la familia colonial (Quito, XVII-XVIII)”, en *Mar oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*, vol. 2, 1995, pp. 231-241.
- HERZOG, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, 2003.
- HERZOG, Tamar, “Naming, Identifying and Authorizing Movement in Early Modern Spain and Spanish America”, en Keith BRECKENRIDGE y Simon SZRETER (eds.), *Registration and Recognition. Documenting the Person in World History*, Oxford, Oxford University Press-British Academy, 2012, pp. 191-209.
- HERZOG, Tamar, *Frontiers of possession. Spain and Portugal in Europe and the Americas*, Cambridge, Harvard University Press, 2015.
- HOFMANN, Hasso, *Rappresentanza-Rappresentazione. Parola e concetto dall’antichità all’Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2007.
- KANTOROWICZ, Ernst H., *The King’s Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press, 1957.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., *La ocupación imposible. Historia y régimen jurídico de los inmuebles mostrencos*, Madrid, Dykinson, 2011.
- LEFEBRE-TEILLARD, Anne, “*Nomen, tractatus, fama* variation sous un même terme”, en *Autour de l’enfant. Du droit canonique et romain médiéval au Code Civil de 1804*, Leiden-Boston, Brill, 2008, pp. 207-220.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, *Entre Dios y el rey: La república. La ciudad de México de los siglo XVI al XIX*, México, FCE, 2013.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2004.
- MANNORI, Luca, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici (secc. XVI-XVIII)*, Milano, Giuffrè, 1994.
- MAUSEN, Yves, *Veritatis adiutor. La procédure du témoignage dans le droit savant et la pratique française (XIIe-XIVe siècles)*, Milano, Giuffrè, 2006.
- MOATTI, Claudia y WOLFGANG, Kaiser (eds.), *Gens de passage en Méditerranée de l’Antiquité à l’époque moderne. Procédures de contrôle et d’identification*, Paris, Maisonneuve et Larose MMSH, 2007.

- PREMO, Bianca, *Children of the Father King. Youth, Authority, and Legal Minority in Colonial Lima*, Chapel Hill, North Carolina, University of North Carolina Press, 2005.
- RAGGIO, Osvaldo, “Costruzione delle fonti e prova: testimoniali, possesso e giurisdizione”, en *Quaderni Storici*, vol. 91, 1996, pp. 135-156.
- REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991.
- ROMANO, Andrea, *Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell’Italia medievale e moderna*, Torino, Giappichelli, 1994.
- ROSENTAL, Paul André, “Maintien/rupture: un nouveau couple pour l’analyse des migrations”, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, vol. 45, n. 6, 1990, pp. 1403-1431.
- ROTHSCHILD, Emma, “Isolation and Economic Life in Eighteenth-Century France”, en *American Historical Review*, vol. 119, n. 4, 2014, pp. 1055-1082.
- SÁ, Isabel dos Guiramarães, *Quando o rico se faz pobre. Misericórdias, caridade e poder no Império português 1500-1800*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, 1997.
- SÁ, Isabel dos Guiramarães, *As Misericórdias Portuguesas de D. Manuel I a Pombal*, Lisboa, Livros Horizonte, 2001.
- SÁ, Isabel dos Guiramarães, *O Regresso dos Mortos. Os Doadores da Misericórdia do Porto e a Expansão Oceânica (Séculos XVI-XVII)*, Lisboa, Instituto de Ciências Sociais da Universidade de Lisboa, 2018.
- SALINERO, Gregorio (ed.), *Mezclado y sospechoso: Movilidad e identidades, España y América (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006.
- SCHATZKI, Theodore R., *The site of the social. A philosophical account of the constitution of social life and change*, University park (PA), The Pennsylvania State University Press, 2002.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El Juzgado general de bienes de difuntos”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 2010, pp. 637-660.
- STOPANI, Antonio, “Parola di esperto. Testimoniali e prova per «fama» in una disputa territoriale del XVI secolo”, en *Quaderni Storici*, vol. 139, 2012, pp. 221-247.
- TAMDOGAN, Işık, “Qu’advenait-t-il aux biens des « étrangers » après leur décès dans la ville d’Adana au XVIIIe siècle?”, en Sami BARGAOUI, Simona CERUTTI e Isabelle GRANGAUD (eds.), *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, Livres de l’IREMAM, 2015.
- TEMPERE, Delphine, *Vivre et mourir sur les navires du Siècle d’Or*, Paris, Presses de l’Université Paris-Sorbonne, 2009.
- THOMAS, Yan, “L’extrême et l’ordinaire. Remarques sur le cas médiéval de la communauté disparue”, en Jean-Claude PASSERON y Jacques REVEL (eds.), *Penser par cas*, Paris, Éditions de l’Ehess, 2005.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes”, en *Anuario de historia del derecho español*, vol. 36, 1966, pp. 189-254.